

## RESOLUCION N. 04393

### POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No.1318 DEL 28 DE AGOSTO DE 2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en virtud del Operativo de Descontaminación del Espacio Público efectuado el 17 de enero de 2009 en la Avenida Calle 24 con Carrera 72 A de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C. en el cual se pudo evidenciar la instalación de un elemento de publicidad exterior visual tipo pasacalle en espacio público, de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, con el nombre del proyecto inmobiliario “CAMPOBELLO II” a nombre de la sociedad **SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.I. S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.008.592-7. Que así las cosas, esta Secretaría emitió el Informe Técnico OCECA 949 del 27 de enero de 2009 en el cual se señaló:

“(…)

##### 2. ANTECEDENTES:

2.1. Nombre de la empresa: CAMPOBELO II, SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA 2.2. Texto de Publicidad: CASAS 134 M2, 181 M2

2.3 Tipo de elemento: Pasacalle (1)

2.4. Sector de ubicación de los elementos: UNO (1), AC 24 con carrera 72ª 2.5. Número de elementos: 1

2.6. Se realizó visita técnica de verificación el día 17 de Enero de 2009.

### **3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

(...)

3.4 Valor del desmante del elemento PEV: El costo del desmante efectuado equivale al 0.3 SMMLV; debido a que el elemento es un "Elemento retirado de espacio público que no impliquen la instalación de y que para su retiro no requiera más de un operario"

### **4. CONCEPTO TÉCNICO:**

4.1. De acuerdo a la parte motiva, se sugiere multar a la empresa (...) **SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA (...)**"

Que mediante Resolución 1318 del 28 de Agosto de 2012 se ordena el pago por concepto de traslado costo desmante a la sociedad **SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.I. S.A.S** identificada con Nit No. 800008592- 7, propietaria de la publicidad exterior visual ilegal tipo pendón, instalado en la Av. Primero de Mayo No. 27-90 por cero punto tres (0.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de **CIENTO SESENTA MIL SEIS CIENTOS OCHENTA MIL PESOS** ( \$160.080) M/cte.

Que en aras de notificar la precitada actuación administrativa, esta Entidad remitió aviso de notificación mediante radicado 2014EE176652 del 24 de octubre de 2014, y ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal procedió a fijar edicto el 10 de noviembre de 2014 y desfijado el 24 de noviembre de 2014, con constancia de ejecutoria del 2 de diciembre de 2014.

Que mediante Resolución No. 02343 de 2016 se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la secretaria de ambiente y dispuso el archivo del expediente SDA-08-2009-2738.

Que la Resolución No.02343 de 2016 fue notificado por edicto mediante radicado 2018EE49711 el 16 de abril de 2018, con constancia de ejecutoria el 24 de abril del 2018.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*"(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que;

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Es así, como la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en el artículo 91 *ibídem*, dispone:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia”.

Conforme a las circunstancias previstas en la citada norma, para el caso concreto ésta corresponde a la señalada en el numeral 2º, esto es: **“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”**, conforme se fundamenta a continuación.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

La Secretaria a través de Resolución No. 02343 de 2016 declaro la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso mediante el cual se tuvo conocimiento de los hechos, esto es, desde el 17 de enero de 2009, día en que fue realizado el operativo de descontaminación de espacios públicos, y hasta el 17 de enero de 2012, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa, frente al proceso sancionatorio iniciado por la publicidad exterior visual encontrada en la Avenida Calle 24 con Carrera 72 A de la localidad de Fontibón de esta ciudad, trámite que a la fecha no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la CADUCIDAD

Que la Resolución No.02343 de 2016 fue notificada por edicto mediante radicado 2018EE49711 el 16 de abril de 2018, con constancia de ejecutoria el 24 de abril del 2018.

Debido a lo anterior, iniciará esta Dirección, por estudiar en qué casos opera las previsiones hechas por el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla aquellos casos en los que desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del acto como causal de pérdida de fuerza ejecutoria. como causal de pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo incumplido.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Subsección A Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. Consejero ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente: 58352 considero que "(...) el decaimiento del acto administrativo ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición, desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexequibilidad o de la nulidad de la norma jurídica."

En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Que, así las cosas, esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le servían de sustento, haciéndole perder la ejecutividad y por ende la ejecutoriedad y su no existencia lo deja incólume frente a la presunción de legalidad, una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Así las cosas, como primera medida debe observarse si el fundamento jurídico de la Resolución 1318 del 28 de Agosto de 2012 por el cual se ordena el pago por concepto de traslado es actualmente exigible, toda vez que mediante Resolución No. 02343 de 2016 declaró la caducidad de la facultad sancionatoria

En este orden de ideas, esta Entidad considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones contenidas en la Resolución 1318 del 28 de Agosto de 2012, al no encontrarse actuación administrativa alguna a seguir dentro de tal procedimiento.

Que con base en los argumentos expuestos a lo largo del presente acto administrativo se puede concluir que existe fundamento suficiente para ordenar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1318 del 28 de Agosto de 2012.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 9, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de:

*“...9. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.”*

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 1318 del 28 de Agosto de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.I. S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.008.592-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 11 No. 66 – 53 Apartamento 304 de Bogotá D.C. o al correo electrónico [arquitecturaingenieria.sai@gmail.com](mailto:arquitecturaingenieria.sai@gmail.com), según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para sus fines pertinentes.

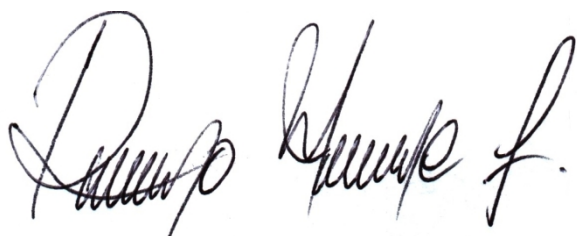
**ARTÍCULO CUARTO.** – Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2009- 2738**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:  
Revisó:  
Aprobó:  
Firmó: